

SENTENCIA N° 55/20

Expte.: 38/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días del mes de JUNIO de 2020, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**HEREDIA, MIGUEL EDGARDO S/RECURSO DE APELACION**, N° 38/926/2019 (4548-376-H-2018 – DGR).-

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 49 del expte administrativo (DGR) N° 4548/376-H-2018, se presenta el contribuyente HEREDIA, MIGUEL EDGARDO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución A 1791/18, de fecha 08.10.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 46 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la devolución solicitada.

En su exposición de agravios el contribuyente rechaza haber sido notificado de la resolución apelada, ya que nadie habría llamado a su domicilio y habría tomado conocimiento de la misma por medio de los encargados del edificio.

Asimismo desconoce la deuda que se le achaca en relación con el padrón N° 116238 del impuesto inmobiliario, ya que el mismo se trataría de un inmueble que compro en el año 1964 y vendió en 1968 por medio de boleto de compraventa, con cargo al comprador para escriturarlo.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 10/11 del expediente N° 38/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 727/19, en donde se dispuso como "Medida para mejor proveer" que se intime al apelante a fin de que en el plazo de diez días, se sirva adjuntar la copia a la que hace alusión en su escrito de apelación.

Cumplido el plazo otorgado y no habiendo aportado el contribuyente la documentación requerida, pasan los autos a dictar sentencia, conforme proveído de fecha 05/12/2019 notificado a las partes.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° A 1791/18, dictada con fecha 08/10/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

En relación con el agravio realizado por el contribuyente referido a la notificación de la presente resolución, cabe citar lo establecido por el artículo 116 del C.T.P.

El mismo establece en su inciso 2 que: *"Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: ... 2. Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad..."*

Claramente, en estos autos puede observarse que la resolución apelada fue notificado conforme lo establecido en el citado inciso.

Asimismo las actuaciones realizadas por los funcionarios públicos actuantes revisten el carácter de instrumento público. El CCCN establece en su art 296 lo siguiente: *"Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto*

a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de los hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario”.

En conclusión, el apelante no puede desconocer la fuerza probatoria que tiene la cedula de notificación, sobretodo cuando el mismo no acredita haber iniciado la demanda por redargución de falsedad que sirve para desvirtuar los dichos contenidos en la misma.

Ya en relación con el fondo de la cuestión que se discute en las presentes actuaciones, según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el 27/02/2018 el contribuyente inició un reclamo de repetición con la finalidad de que se proceda a la inmediata devolución del saldo a su favor generado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo importe, a la fecha de interposición, ascendía a la suma de \$4.052,40.

Con fecha 08/10/2018 el organismo fiscal dictó la Resolución N° A 1791/18, por medio de la cual rechazó la solicitud de devolución del saldo reclamado.

Los fundamentos de tal rechazo fue que el contribuyente registraba deuda en el impuesto inmobiliario padrón N° 116238 según estado de cuentas de fecha 06/08/2018.

Cabe tener en cuenta que el pedido de devolución fue realizado por el contribuyente el día 27/02/2018, fecha en que ya se encontraba vigente la Resolución General (DGR) N° 90/2016 (publicada en Boletín Oficial el 05/08/2016 y comenzando a regir desde su publicación), la cual reglamenta lo relativo a la solicitud de devoluciones de pagos indebidos y excesivos.

En atención a los agravios expuestos en su recurso, este Tribunal decidió dictar una medida para mejor proveer a fin de que el contribuyente acompañe la fotocopia del boleto de compraventa al que hacía alusión en el mismo; sin embargo, no cumplió con dicha presentación; lo que torna imposible para este

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Organismo poder considerar que el padrón Inmobiliario n° 116238 no es de su titularidad.

En virtud de lo establecido en normativa citada y de las constancias de autos, el rechazo realizado por la Autoridad de Aplicación resulta correctamente fundado, ya que se configuró lo establecido en el artículo 6 de la Resolución General (DGR)N° 90/16, que en su segundo párrafo prevé: *"También se procederá al rechazo sin más trámite, cuando se verifique respecto al solicitante la falta de cumplimiento del deber de presentación de declaración jurada,..., como así también cuando la falta de cumplimiento de dicho deber se verifique durante la tramitación de la correspondiente solicitud o cuando el solicitante posea deudas firmes y/o reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la presentación o durante la sustanciación de la misma"*.

Conforme se acredita de las constancias de autos, el apelante posee deuda en el impuesto Inmobiliario padrón N° 116238, por lo que debe ser rechazado sin más trámite por dicho incumplimiento.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I). NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente HEREDIA, MIGUEL EDGARDO, C.U.I.T. 20-07085880-1, en contra de la Resolución A 1791/18 de fecha 08/10/2018 emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.
- II). REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **HEREDIA, MIGUEL EDGARDO, C.U.I.T. 20-07085880-1**, en contra de la Resolución A 1791/18 de fecha 08/10/2018 emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HÁGASE SABER.

M.F.L.

DR. JOSÉ ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION